

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

MYRNA BERRIOS FERNÁNDEZ

Apelante

v.

HIRAM VÁZQUEZ BOTET

Apelado

KLAN201700222

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.:
K DI2014-0659

Sobre:
Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 11 de diciembre de 2017.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones, Myrna E. Berrios Fernández (en adelante señora Berrios o la apelante) y nos solicita que revisemos una Sentencia del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI), emitida el 8 de enero de 2015. Mediante dicho dictamen el TPI denegó la demanda de divorcio por la causal de trato cruel presentada por Berrios y declaró ha lugar la reconvenición presentada por el señor Hiram Vázquez Botet (en adelante señor Vázquez o apelado). En consecuencia, declaró roto y disuelto el matrimonio habido entre los señores Vázquez y Berrios por la causal de ruptura irreparable. Asimismo, la apelante nos suplica que revisemos una resolución emitida, en idéntica fecha, por el Foro Primario, a través de la cual este denegó la fijación de una cantidad adicional por concepto de pensión *pendente lite*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, confirmamos ambos dictámenes recurridos.

I.

Veamos en lo pertinente el trámite procesal y los hechos más relevantes a la controversia ante nos.

El presente recurso tiene su génesis el 8 de mayo de 2014 cuando la señora Berrios presentó una Demanda de divorcio por la causal de trato cruel, en contra del señor Hiram Vázquez Botet. De igual modo, la apelante presentó una "Moción Urgente para Solicitar de Remedios Provisionales, Medidas Protectoras, Fijación de Domicilio, Pensión *Pendente Lite* y Pensión Ex Cónyuge, *Litis Expensas* y Otras Medidas".

Con ánimos de atender los reclamos levantados, el Foro Recurrido señaló una audiencia para el 19 de junio de 2014. Durante la vista, la representación legal de ambas partes informó ciertos acuerdos logrados y, asimismo, el tribunal señaló la vista de divorcio para el 19 de agosto de ese año. En respuesta a la demanda presentada, el 27 de junio siguiente, el señor Vázquez presentó la correspondiente "Contestación a la Demanda y Reconvención" por la causal de ruptura irreparable.

Posteriormente, se suscitaron un sinnúmero de controversias referentes a la administración de los bienes de la sociedad legal de gananciales habida entre las partes, en específico, aquellos bienes relacionados con las corporaciones HM Profesional Services, Inc., Firma de Contadores Autorizados Hiram Vázquez Botet & Co., FILM Production Services FPS, Inc. y Santurce Baseball Club, Corp. Así, la apelante solicitó llevar a cabo un descubrimiento de prueba y le notificó al apelado una "Citación para Toma de Deposición Oral (*Ad Testificatum*) y *Duces Tecum*". Por su parte, el señor Vázquez presentó ante el foro judicial una solicitud urgente de orden protectora, al entender que el descubrimiento de prueba resultaba "improcedente, impertinente, opresivo y evidentemente, hostigante".¹ [sic] Luego de evaluar el escrito del apelado,

¹ Apéndice del recurso, a la pág. 356.

el 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Primera Instancia emitió una Orden a través de la cual plasmó lo que sigue:

En la vista de 19 de junio de 2014, los abogados de las partes informaron los acuerdos que habían alcanzado, los cuales disponían de los asuntos pendientes al divorcio. La parte demandante no estaba presente en sala, pero sus abogados estaban autorizados a informar el acuerdo. En la vista se les advirtió que el 19 de agosto de 2014, se verá el juicio de divorcio en los méritos y que, de no alcanzar acuerdos adicionales, se verá por la causal de ruptura irreparable. Lo determinado y aprobado el 19 de junio de 2014 es final y firme. En el caso el único asunto pendiente es el desfile de prueba de la causal de divorcio.²

Por entender que las precitadas expresiones son "sin lugar a dudas, indicativas de que la Honorable Juez Aurea Torres Hernández, ha prejuzgado las alegaciones de la demanda y demás remedios solicitados por la parte demandante", la señora Berrios solicitó la inhibición de la juez. Ante tal petición, Torres Hernández se inhibió *motu proprio* del caso ante sí y refirió el mismo a la juez Ladi Buono De Jesús.

Así las cosas, continuaron las controversias con relación a la producción de documentos, las medidas de coadministración y la determinación de una pensión *pendente lite*. Consecuentemente, el Tribunal de Primera Instancia señaló una vista para el 18 de noviembre de 2014. Durante la audiencia se discutieron asuntos relacionados con la pensión *pendente lite*, *litis expensas* y la coadministración de los bienes de la sociedad legal de gananciales.

Luego de celebrada la vista, la señora Berrios presentó un sinnúmero de escritos ante el Tribunal de Primera Instancia.³ En síntesis, la peticionaria manifestó, que, a su entender, el recurrido estaba

² Apéndice del recurso, a la pág. 367.

³ La señora Berrios presentó los siguientes escritos: "Urgente Moción sobre alteración, mutilación y supresión voluntaria del demandado sobre documentos anunciados", "Moción para que se ordene pago directo de bienes de la sociedad de gananciales", "Moción sometiendo candidatos [para] Comisionado y Solicitud de medidas a incurrirse en Orden", "Urgente Moción para que se ordene la participación de la demandante en las gestiones de cobro de dinero adeudado por el Municipio de San Juan a HM Professional Services, Inc.", "Urgente Moción para implementar medidas de coadministración de las corporaciones HM Professional Services, Inc. y Film Production Services, Inc. por la demandante" y "Moción para que se ordene el pago directo de deudas y facturas de servicios prestados a la demandante".

realizando gestiones sin contar con su consentimiento. Adujo, además, que ella estaba plenamente capacitada para la administración y operación de las corporaciones HM Professional Services, Inc. y Film Production Services, Inc. El señor Vázquez se opuso.

Luego de varios trámites procesales de rigor, y la celebración de una vista en los méritos, que se celebró los días 25 y 26 de noviembre, 11 y 12 de diciembre de 2014 y 8 de enero de 2015, el 3 de febrero siguiente, el foro a *quo* redujo a escrito la resolución de la vista celebrada el 18 de noviembre de 2014. Mediante tal dictamen, dispuso lo siguiente:

Luego de escuchar la posición de las partes y el testimonio de ambas partes, el Tribunal determina lo siguiente:

1. Las partes en conjunto escogerán y contratarán un contador partidario cuyos honorarios sean razonables. Ambas partes informan que un posible candidato para ejercer esta función es el licenciado CPA Rafael Rosario Cabrera.

2. Por conducto de contador partidario se realizará una rendición de cuentas mensual de Hiram Vázquez Botet & Co., HM Services Professional Services, Inc., Film Productions Services, Inc. y MBF Corp.

3. Ambas partes deberán tener **total acceso** a la documentación relacionada con los negocios, corporaciones, activos y pasivos de la sociedad legal de gananciales, incluyendo pero sin que se entienda limitado, los estados de cuentas de depósito, certificados de ahorro, inversiones, líneas de crédito, bonos y cualesquiera otros bienes u obligaciones.

4. Se prohíbe la venta o enajenación de propiedades inmuebles pertenecientes a la sociedad legal de gananciales, salvo que medie el consentimiento escrito de ambas partes, y en su defecto, la autorización del Tribunal.

5. Se ordena el depósito bancario de todos los ingresos, rentas, intereses, dividendos y/o fondos recibidos de cualquier fuente por la sociedad legal de gananciales.

6. Se ordena la reinstalación de la parte demandante en los puestos que ocupaba dentro de las corporaciones con anterioridad a la separación, a saber, vicepresidenta y secretaria de la corporación HM Professional Services, Inc.

7. Se prohíbe a las partes utilizar fondos de las corporaciones para el pago de sus gastos personales, salvo

que medie el consentimiento escrito de ambas partes, y en su defecto, la autorización del Tribunal.⁴

Ese mismo día, el Tribunal notificó su determinación de declarar roto y disuelto el vínculo matrimonial entre las partes por la causal de ruptura irreparable. De igual modo, el Tribunal emitió una Resolución en la cual declaró No Ha Lugar el petitorio de la apelante para la concesión de una pensión *pendente lite* y concedió la suma de \$10,000.00 a su favor por concepto de honorarios de abogado y *litis expensas*. Mediante tal dictamen dispuso:

(...)

11. La parte demandante en su testimonio alega y reclama como gastos mensuales lo siguiente:

- a. Compra de comida en supermercado: \$800.00
- b. Comidas fuera del hogar: \$800.00
- c. Ropa: \$182.41 promedio.
- d. Calzado: \$255.00 promedio.
- e. Carteras: \$120.00 promedio.
- f. Accesorios: \$15.00 promedio.
- g. Gasolina: \$300.00
- h. Entretenimiento: \$600.00
- i. Regalos a terceros: \$300.00
- j. Mantenimiento de vehículo de motor: \$81.00 promedio aprox.
- k. Médico: \$750.00
- l. Laboratorios: \$200.00 anuales
- m. Educación continua: \$66.00 promedio.
- n. Salón de Belleza: \$600.00
- o. Cosméticos: \$135.00
- p. Comida del perro: \$48.00
- q. Misceláneos: \$250.00
- r. Medicamentos: \$600.00
- s. Empleada doméstica: \$800.00
- t. Fumigación: 45.00
- u. Mantenimiento del hogar: \$291.67 promedio.
- v. Journal: \$56.57
- w. Ayuda a sus hijos: \$2,000.00

12. La primera representación legal que contrató la parte demandante para el presente litigio le facturó la cantidad de \$12, 861.02 por concepto de honorarios de abogado.

13. La segunda representación legal que contrató la parte demandante para el presente litigio le ha facturado

⁴ Apéndice del apelado, a las págs. 48-49.

Inconforme con este dictamen la señora Berrios acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso KLCE201601142. El 16 de diciembre de 2016, denegamos la expedición del auto de *certiorari* presentado. El 24 de marzo de 2017, el Tribunal Supremo declaró no ha lugar un recurso de *certiorari* presentado ante sí.

hasta el mes de diciembre de 2014 la cantidad de \$10,000.00.

14. Desde la separación de las partes, Hiram Vazquez Botet & Co. (HVB&Co.) ha continuado cubriendo los pagos por concepto de gastos relacionados al bien inmueble ganancial, donde reside la parte demandante, ubicada en Urb. Parques de Santa María, Calle Margarita N-12, San Juan, Puerto Rico, a saber:

- a. Hipoteca: \$2,941.00.
- b. Mantenimiento: \$225.00.
- c. Servicio de Energía Eléctrica: \$500.00 aprox.
- d. Servicio de Acueductos y Alcantarillados: \$71.00 aprox.
- e. Servicio de Cable TV: \$276.90.
- f. Servicio de Jardinería: \$80.00.

15. Desde la separación de las partes, HVB&Co. ha continuado cubriendo el pago por concepto de vehículo de motor que utiliza la demandante el cual asciende a \$645.00 mensuales. Además, ha continuado cubriendo el pago por concepto de seguro y marbete relacionado a dicho vehículo de motor.

16. Desde la separación de las partes, HVB&Co. ha continuado cubriendo el pago por concepto de plan médico de la demandante y el pago por concepto de teléfono celular.

17. A partir del mes de mayo. HBV&Co. descontinuó el pago por concepto de empleada doméstica que ascendía a la cantidad de \$800.00 mensuales.

18. Conforme a los estados bancarios, MBF Corp. durante el mes de abril de 2014 cubrió la cantidad de \$1,757.34 por concepto de gastos personales de la demandante. El desglose a continuación: Salón de Belleza \$73.38; Comidas: \$432.35; Medicinas y Misceláneos: \$189.86 y Efectivo: \$ 1,061.75.

19. Conforme a los estados bancarios, MBF Corp. durante el mes de mayo de 2014 cubrió la cantidad de \$1,861.29 por concepto de gastos personales de la demandante. El desglose a continuación: Salón de Belleza \$248.08; Comidas: \$786.61; Gasolina: \$132.81; Efectivo: \$ 570.00 y Ropa \$123.79.

20. Conforme a los estados bancarios, MBF Corp. durante el mes de junio de 2014 cubrió la cantidad de \$1,387.38 por concepto de gastos personales de la demandante. El desglose a continuación: Comida \$376.84; Laboratorios: \$79.63 Gasolina: \$89.61; Efectivo: \$ 841.75.

21. Conforme a los estados bancarios, MBF Corp. durante el mes de julio de 2014 no cubrió cantidad alguna por concepto de gastos personales de la demandante.

22. Conforme a los estados bancarios, MBF Corp. durante el mes de agosto de 2014 cubrió la cantidad de \$981.37 por concepto de gastos personales de la demandante. El desglose a continuación: Salón de Belleza \$75.00; Gasolina: \$40.54; Comida \$82.33 y Efectivo: \$ 783.50.

23. Conforme a los estados bancarios, MBF Corp. durante el mes de septiembre de 2014 cubrió la cantidad de \$423.71 por concepto de gastos personales de la demandante. El desglose a continuación: Salón de Belleza \$34.10; Gasolina: \$40.00; Comida \$89.61 y Efectivo: \$ 260.00.

24. Conforme a los estados bancarios, MBF Corp. durante el mes de octubre de 2014 cubrió la cantidad de \$278.01 por concepto de gastos personales de la demandante. El desglose a continuación: Comida \$78.46; Lavandería \$16.05 y Efectivo: \$ 183.50.

25. La parte demandante reconoció que durante los meses que administró MBF Corp. recibió dinero en efectivo que destinó para su uso personal sin ser estos depositados en la cuenta bancaria de la corporación.

26. Como parte de la venta de unas inversiones, la parte demandante recibió la cantidad de \$32, 283.02 en el mes de junio de 2014. Esta cantidad fue recibida como adelanto de su participación en la posterior liquidación de bienes.

27. En el mes de noviembre de 2014 la parte demandante recibió la cantidad de \$10,000.00 como adelanto a su participación en la posterior liquidación de bienes.

28. Por su parte, la parte demandada informa que sus gastos mensuales promedio ascienden a la cantidad de \$3,492.96. El desglose a continuación:

- a. Renta: \$1,000.00
- b. Servicio de Energía Eléctrica: \$20.21 aprox.
- c. Servicio de Acueductos y Alcantarillados: \$22.92 aprox.
- d. Servicio de Cable TV: \$118.26.
- e. Plan Médico: \$301.25.
- f. Celular: \$159.65
- g. Otros gastos: \$1,770.00 aprox.

29. Desde la separación, HVB&Co. ha cubierto los gastos personales de la parte demandada.

30. Durante el periodo de enero de 2014 a octubre del 2014, el ingreso bruto de HVB&Co., HM Professional Services y de Film Productions Services ascendió a la cantidad de \$422,225.22. Luego de la deducción de los gastos operacionales, el ingreso neto de estas tres corporaciones en dicho periodo ascendió a la cantidad de \$156,343.00.

31. Durante el periodo de enero de 2014 a octubre de 2014, la Sociedad Legal de Gananciales ha cubierto gastos personales de ambas partes y otras obligaciones contraídas en exceso de sus ingresos.

Ambos dictámenes fueron notificados en el formulario OAT-704.

No conteste con tal curso decisorio, el 25 de febrero de 2015, la apelante presentó dos escritos por separado, una "Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Moción de Reconsideración Sobre Causal de Divorcio", y "Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y Moción de Reconsideración Sobre Alimentos *Pendente Lite'*". El 25 de marzo de 2015, el Tribunal *a quo* emitió dos Resoluciones en las cuales declaró No Ha Lugar solamente las mociones de reconsideración.⁵

Al cabo de múltiples tramites, la presentación de un sinfín de escritos ante el Foro Primario, y en cumplimiento con el dictamen emitido por el Tribunal Supremo en el caso Berrios Fernández v. Vázquez Botet, 196 D.P.R. 245 (2016), el 20 de enero de 2017, el Tribunal de Primera Instancia notificó nuevamente estos dictámenes.

Inconforme aun, el 17 de febrero de 2017, la señora Berrios acude ante nos en recurso de apelación. Señaló que se equivocó el tribunal de la siguiente forma:

Erró el TPI en la apreciación de la prueba al incurrir en error craso o manifiesto habiendo disuelto el vínculo matrimonial por ruptura irreparable sin fundamento para su decisión, habiéndose omitido las determinaciones de hechos requeridas por las Reglas de Procedimiento Civil en la sentencia de divorcio y descartando totalmente el testimonio dado por la apelante sobre trato cruel el cual nunca fue impugnado y tampoco se hizo determinación de habersele restado credibilidad a si testimonio.

Erró el TPI al denegar el descubrimiento de prueba que fuere solicitado de manera oportuna, diligente y justificado lo cual impidió a la apelante conocer los verdaderos ingresos de la sociedad legal de gananciales.

⁵ Con relación a estos dictámenes se presentó un recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones. Véase la Sentencia en el caso KLAN201500931 de 14 de julio de 2015. En aquella ocasión, un Panel Hermano concluyó que este foro no ostentaba jurisdicción para atender las controversias levantadas, pues el recurso instando era prematuro. Inconforme, el 13 de agosto de 2015, el señor Vázquez presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo. Este fue atendido mediante la Opinión Berrios Fernández v. Vázquez Botet, 196 D.P.R. 245 (2016).

Erró el TPI en la apreciación de la prueba al incurrir en error craso o manifiesto en su dictamen final de alimentos *pendente lite* y al no conceder suma líquida mensual que le permitiera a la apelante satisfacer sus necesidades básicas de alimentos, vestido y salud estando pendiente el litigio (por concepto de alimentos *pendente lite*) y al no permitir acceso a la apelante a ninguna suma líquida ganancial en igualdad de derecho al apelado como miembro de la misma sociedad de gananciales ni por vías de alimentos *pendente lite* ni por vías de coadministración (Artículo 100) durante el resto del litigio.

II.

-A-

La Ley 192 del 18 de agosto de 2011 (Ley 192-2011) enmendó el Art. 96 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 321, a los efectos de incluir una nueva causal de divorcio, la ruptura irreparable. Como parte de la Exposición de Motivos del referido estatuto la Asamblea legislativa consignó lo siguiente:

En uno de los grandes logros de la jurisprudencia puertorriqueña, el Tribunal Supremo de Puerto Rico en 1978 hizo justicia a aquellas parejas que clamaban por una manera civilizada de dirimir su separación matrimonial, al reconocer para los puertorriqueños que "constituyen causas legítimas para el divorcio - basadas en el derecho a la intimidad y en el derecho del puertorriqueño a proteger su dignidad garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado - (a) la mutua decisión de los cónyuges de divorciarse (mutuo consentimiento), y (b) la ruptura irreparable del vínculo matrimonial." *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 D.P.R. 250 (1978). En esa decisión, queda consignado que "la esencia del derecho estriba en la abolición de la noción de culpa": no tienen que haber inocentes ni culpables, no hay que exponer al público el razonamiento tras la decisión, no hay que causar un escándalo público.

(...)

Con ello, se le concedió naturaleza estatutaria a un derecho que existía vía jurisprudencia y se aclaró la controversia de si la ruptura irreparable era de por sí una causal de divorcio separada de la de la causal de consentimiento mutuo. Véase Salvá Santiago v. Torres Padró, 171 D.P.R. 332 (2007).

-B-

Los Arts. 88, 89, 100, 142, 143 y 144 del Código Civil, 31 L.P.R.A. secs. 281, 282, 343, 561, 562 y 563 rigen la obligación recíproca de los cónyuges de darse alimento y protegerse mientras esté vigente el matrimonio, independientemente de que estén separados, vivan juntos o durante el proceso de disolución de la unión matrimonial.

Los derechos alimentarios del cónyuge necesitado durante el procedimiento de disolución del matrimonio se regulan por el Art. 100 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 343. Dicho precepto legal dispone:

Si uno de los cónyuges no contase con suficientes recursos para vivir durante el juicio, el Tribunal de Primera Instancia ordenara al otro cónyuge que le pase una pensión alimentaria en proporción a los bienes propios de este de acuerdo a la posición social de la familia y en aquel caso en que la sociedad legal de gananciales no cuente con bienes de fortuna suficientes o los cónyuges hubieren otorgado capitulaciones matrimoniales.

En aquel caso en que la sociedad legal cuente con bienes de fortuna, el Tribunal de Primera Instancia podrá ordenar a petición de cualquiera de los cónyuges que se reconozca el derecho del cónyuge reclamante a ejercitar la coadministración de todo o parte de los bienes gananciales, o el acceso a un bien ganancial particular o suma líquida que le permita alimentarse, o ambos, o una pensión alimentaria sin que ello constituya un crédito o una deuda a cargo de las respectivas participaciones en el caudal ganancial al momento de la liquidación.

Para el caso anterior, el cónyuge reclamante no tendrá que probar necesidad inclusive durante el trámite del divorcio, excepto cuando reclame que se le conceda acceso a una suma líquida mensual que equivalga a más de la mitad del total de ingresos mensuales o bienes líquidos de la sociedad.

Este Artículo 100 del Código Civil, supra, sólo aplica a aquellos casos en que aún no se ha decretado el divorcio y la sociedad legal de bienes gananciales continúa rigiendo la relación económica entre las partes. Si la sociedad legal de gananciales ha acumulado recursos, la necesidad de sustento de los cónyuges se atenderá al tenor de los párrafos segundo y tercero del Artículo 100. Así, del segundo párrafo se puede concluir que la pensión alimentaria *pendente lite* del cónyuge reclamante es responsabilidad primaria de la sociedad de gananciales.

Como queda dicho, la responsabilidad primaria del pago de la pensión alimentaria *pendente lite* al cónyuge reclamante, le corresponde primariamente a la sociedad legal de gananciales constituida entre ambos, y que como se sabe queda disuelta al momento en que la sentencia de disolución de matrimonio adviene final y firme. Sarah Torres Peralta, Derecho alimentario en Puerto Rico sec. 6.22 (Publicaciones STP 2007).

Por esto, mientras perdura el juicio, el cónyuge necesitado puede solicitar los siguientes remedios contra el patrimonio ganancial: (a) que se reconozca su derecho a ejercitar la coadministración de todos o parte de los bienes gananciales; o (b) el acceso a un bien ganancial en particular o suma líquida que le permita alimentarse; o (c) percibir una pensión alimentaria, sin que ello constituya un crédito o una deuda a cargo de las respectivas participaciones en el caudal ganancial al momento de la liquidación.

En el caso en que la sociedad de gananciales cuente con fortuna suficiente y lo peticionado no constituya más de la mitad de los ingresos líquidos del patrimonio común, el tercer párrafo del Artículo 100 dispone que el cónyuge reclamante no tiene que demostrar necesidad alguna, sólo le bastará con señalar los bienes sobre los que hará efectivo su derecho. En este caso, el tribunal utilizará el criterio de la posición social y económica de la familia al considerar la solicitud del cónyuge reclamante. Es importante destacar que la asignación económica que se conceda como pensión alimentaria bajo este articulado constituye una carga de la sociedad legal de gananciales, por la que los cónyuges no podrán reclamar crédito alguno en las operaciones liquidatorias del caudal ganancial. Código Civil, Arts. 100 y 1308(5), 31 L.P.R.A. sec. 343 y 3661.

III.

Dentro del marco jurídico y doctrinal antes expuesto, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

En esta ocasión la apelante solicita nuestra intervención pues, en síntesis, sostiene que incidió el Tribunal de Primera Instancia al disolver el vínculo matrimonial por la causal de ruptura irreparable, mas no por la causa de trato cruel. No le asiste la razón. Veamos.

Estamos ante dos personas que coinciden en que su situación matrimonial ha deteriorado a tal extremo que ya no se cumplen los fines legítimos para los cuales un día decidieron unir sus vidas. Difieren, únicamente, en la causal por la cual se debe decretar disuelta esa unión.

Al atender una controversia similar a la que hoy nos ocupa, en el caso KLCE201200785, dispusimos:

Al resolver controversias de esta índole, no debemos perder de perspectiva que el interés de las partes al solicitar el divorcio debe ser la disolución del vínculo matrimonial y no lacerar la dignidad de los cónyuges o de uno de ellos. Es evidente que en esta etapa los esposos no pueden cumplir las obligaciones del matrimonio y su fin se ha perdido, por lo que, esperan que se disuelva cuanto antes. **Dar paso a la celebración de una vista contenciosa, cuando se han probado los elementos de la ruptura irreparable, solamente alargará el proceso sin utilidad procesal alguna.**⁶ (Énfasis suplido)

Esto es así, pues al final del día el resultado será el mismo, el divorcio. Aquí, al igual que en Rebollo López v. Gil Bonar, 144 D.P.R. 379 (1997), lo que se está solicitando “participa de la naturaleza de una opinión consultiva, pues lo que se le pide a los tribunales es que diriman la polémica que ha surgido entre las partes en cuanto a cuál es la disposición de ley aplicable para obtener el remedio que ambos desean”. Voto particular de concurrencia emitido por la Juez Asociada Señora Naveira de Rodón en Rebollo López v. Gil Bonar, *supra*.

Al considerar que, aun si se probase la causal de trato cruel, las consecuencias legales serían las mismas, entendemos que no incidió el Tribunal al decretar roto y disuelto el matrimonio habido entre los señores Vazquez y Berrios por la causal de ruptura irreparable. Resolver de otra

⁶ Véase Sentencia de 28 de septiembre de 2012 en el caso KLCE201200785, Jueza Ponente, Fraticelli Torres.

manera sería contrario a los postulados de nuestro Máximo Foro y a nuestros pronunciamientos pasados sobre este asunto.

De otro lado, la señora Berrios señala que se equivocó el Foro Primario al denegar el descubrimiento de prueba que fuere solicitado y manifiesta que esto la privó de conocer los verdaderos ingresos de la sociedad legal de gananciales.

Entiende la apelante, sobre su solicitud de descubrimiento de prueba, que el Tribunal "paralizó el mismo creyendo erróneamente que era cosa juzgada". Aduce, además, que es necesario llevar a cabo el referido proceso para así poder ejercer su derecho a la coadministración de los bienes gananciales.

Luego de realizar un minucioso estudio del expediente ante nos, los documentos que lo acompañan y las transcripciones de la prueba oral presentadas, no coincidimos con la apreciación de la demandante sobre este particular. Esto, pues de los dictámenes impugnados no se desprende determinación alguna relacionada al descubrimiento de prueba. Hace alusión la apelante a la paralización del descubrimiento de prueba por parte del Tribunal "creyendo erróneamente que el mismo era cosa juzgada", mas lo que vemos en los autos es la denegatoria del foro impugnado a una citación para toma de deposición oral *duces tecum* de la apelante al señor Vázquez.

La aludida citación se compone de un requerimiento de 209 incisos de información y documentos que datan desde el año 2011 al presente. A través del documento, la señora Berrios pretende que el Tribunal ordene se descubra información tan detallada y especifica como estados bancarios, libretas de depósitos, estados de cuentas de todas las tarjetas de crédito o de cualquier tipo, certificaciones de pago, "señalamientos por cualquier medio de comunicación como parte de su gestión como CPA". Además, estados de situación de las corporaciones, estados de ingresos y gastos, contratos de servicios profesionales, contratos vigentes con

municipios, contratos vigentes con corporaciones, planillas de contribución sobre ingresos, facturas de servicios prestados, minutas corporativas, resoluciones corporativas, documentos acreditativos de todos los vehículos que se pagan con fondos o dinero de las corporaciones, documentos acreditativo de todos los viajes, documentos acreditativo de demandas pendientes, organigrama de las corporaciones y estados financieros auditados, entre otros. Si bien es necesario descubrir información sobre los bienes de la sociedad legal de gananciales para efecto de determinar las medidas provisionales como coadministración o la imposición de una pensión mientras se dilucida el proceso de divorcio, lo cierto es que en esta etapa “lo que importa es identificar las fuentes de ingresos **presentes** que permitan atender de **inmediato y adecuadamente** las necesidades apremiantes de los cónyuges y de los hijos y hacer frente a las cargas familiares recurrentes o extraordinarias”. Así lo expusimos en el pasado y hoy reiteramos nuestra postura.⁷

Se desprende de los autos que las partes contaron con vasta oportunidad de presentar evidencia suficiente capaz de advertirle al Tribunal los bienes presentes de la sociedad legal de gananciales de manera tal que este pudiera lograr una determinación correcta sobre las medidas provisionales solicitadas, entre estas, la coadministración de todas las corporaciones en cuestión.

Distinto será el escenario el día que se lleve a cabo un proceso de liquidación de bienes. Es durante esa fase procesal que se determina la participación que corresponde a cada cónyuge en el caudal ganancial.

Finalmente, señala la apelante que el Foro Sentenciador erró al no concederle una cantidad “adicional” en concepto de pensión *pendente lite*, así como al no establecer medidas de coadministración. No estamos de acuerdo.

⁷ Id.

Surge del expediente ante nuestra consideración, que el Tribunal realizó esfuerzos constantes durante todo el proceso por lograr una coadministración armónica. Así lo constata la transcripción de la prueba oral presentada⁸ y el dictamen de 18 de noviembre de 2014 a través del cual el Foro Sentenciador autorizó ejercer la coadministración de las corporaciones creadas durante el matrimonio.

En este caso, adicional a la determinación sobre la coadministración, el Tribunal Primario estableció que la evidencia presentada y creída ante sí demostró que la parte demandante ha ocupado de forma exclusiva la residencia matrimonial y que los gastos relacionados a este hogar, los gastos de plan médico, gasolina, trasportación y celulares los continuó supliendo la sociedad legal de gananciales. Esto lo pudimos corroborar con la transcripción de la prueba oral. Surge claramente de la reproducción que la señora Berrios reconoció no haber tenido necesidad alguna en cuanto a estas partidas, en específico, durante los meses en controversia, esto es de abril a noviembre de 2014.⁹ Asimismo, manifestó en corte abierta que, durante ese periodo, la sociedad legal de bienes gananciales continuó supliendo los gastos aludidos del auto marca BMW, marbete, seguro, inspección y plan médico así como los gastos de hipoteca, luz, agua y cable tv.¹⁰ Pudimos, incluso, observar que la señora Berrios asistió con regularidad a sus citas médicas, al salón de belleza, comió en restaurantes y pudo comprar obsequios durante este tiempo. Por otro lado, debemos puntualizar que es un hecho incontrovertido que la apelante recibió \$32, 283.02 en junio de 2014 producto de la venta de unas inversiones.

Así las cosas, entendemos que la sociedad de gananciales que aún existe entre los señores Vazquez y Berrios cuenta con bienes suficientes para cubrir las necesidades de sustento de ambos. Por tanto, procede

⁸ Transcripción de la Prueba Oral (TPO) de 8 de enero de 2015, página 39.

⁹ TPO de 8 de enero de 2015, págs. 120-126.

¹⁰ Id.

aplicar en esta ocasión el segundo y tercer párrafo del Artículo 100 del Código Civil, esto es, como hemos reiterado: que se le reconozca su derecho a coadministrar todos o parte de los bienes gananciales; se le permita el acceso a un bien ganancial en particular o a una suma líquida que le permita alimentarse; o se fije a su favor una pensión alimentaria, procedente de esos bienes, sin que ello constituya luego una disminución de la participación que a ella corresponde en el caudal ganancial al momento de la liquidación.

Según sabemos, la médula de la controversia estriba en el periodo que comprende los meses de mayo a noviembre de 2014, pues el 18 de noviembre de 2014 el Tribunal ordenó la coadministración de todas las corporaciones creadas por la sociedad legal de gananciales.

Luego de ponderar el expediente ante nos y de estudiar minuciosamente la transcripción oral de la evidencia presentada, no podemos más que coincidir con la apreciación del foro recurrido. Ciertamente no se produjo un dictamen sobre coadministración hasta noviembre de 2014, no obstante, la evidencia demostró que Berrios Fernández no estuvo privada de necesidad básica alguna en su diario vivir. Por lo contrario, quedó palmariamente establecido que, desde el principio de este largo y contencioso proceso judicial, la señora Berrios ha ocupado de manera exclusiva la residencia ganancial ubicada en la urbanización Parques de Santa María y que todos los gastos relacionados a la propiedad han estado completamente cubiertos, como bien concluyó el Tribunal de Primera Instancia. Asimismo, y según ya mencionamos, pudimos constatar que todas sus necesidades de asistencia médica, vestimenta, transporte y alimentación estuvieron cobijadas por el patrimonio ganancial, de acuerdo con su posición social. Si bien la señora Berrios alega haber sufrido múltiples necesidades, lo cierto es que el expediente se halla huérfano de evidencia que sustente la precariedad a la

que esta hace referencia. En ausencia de prueba sobre este asunto, aunque quisiéramos, no podemos considerarlo.

En consecuencia, no se equivocó el Tribunal de Primera Instancia al denegar la petición de la apelante sobre la imposición de una cantidad en concepto de pensión *pendente lite*, a la luz de lo establecido por el precitado Artículo 100.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirman los dos dictámenes impugnados emitidos el 8 de enero de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres concurre con la ponencia mayoritaria sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones